Al contestar cite este número

Radicado No:
20243100800016783 1

Puerto Berrío, Antioquia. 2024-08-16

Señora
ANGIE JHOJANA MARTINEZ CHALA
Representante legal
Fundación Darnos la Mano
Calle 59 No. 45 D - 87
ANTIOQUIA - MEDELLIN_ANTIOQUIA

REQUERIMIENTO ANTE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APORTE N°.05005472024

Cordial saludo, Señora **ANGIE MARTINEZ**

Con fundamento en la competencia conferida a los supervisores en cuanto al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y su facultad para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo del objeto del Contrato por parte del contratista, remito el presente requerimiento en el que se exponen de manera detallada los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos del Contrato de Aporte No. **05005472024** de 2024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Fundación Darnos la mano, identificado con NIT: 901612597.

Es oportuno señalar que, de acuerdo con la relación contractual derivada del precitado contrato de Aporte, es obligaciones de la EAS: **CLÁUSULA 2. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO (...) 2.1**. Cumplir con el objeto y las obligaciones del presente contrato, acatando lo dispuesto en la Ley, normativa, reglamentos, lineamientos, Manuales Operativos de las respectivas modalidades o servicios y sus anexos,

así como las demás orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus respectivas actualizaciones o que se expidan con posteridad, relacionadas con la suscripción y ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que este vincule para la prestación del servicio.

CLÁUSULA 3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO: OBLIGACIONES DURANTE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO. ***3.9****. Obligaciones de la Entidad Administradora del Servicio en el marco de la estrategia de compras locales****: 2.9.1*** *El contratista deberá cumplir con la Ley 2046 de 2020, invirtiendo al menos el 30% de los recursos ejecutados para la compra de alimentos, adquiriéndolos directamente a los pequeños productores agropecuarios locales, productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales, organizaciones de estos productores o a las industrias y emprendimientos agroalimentarios que procesen materias primas adquiridas directamente a estos productores locales. Estas compras deberán realizarse aplicando y cumpliendo con lo dispuesto en la guía "G5.ABS- Guía Orientadora para la Implementación de la Estrategia de Compras Locales" y deberán ser reportadas mensualmente al supervisor del contrato, haciendo uso de la última versión del formato que para el efecto se encuentre aplicable en el proceso de adquisición de bienes y servicios de la entidad o del medio que para tal efecto adopte el ICBF dentro del Sistema de Gestión de Calidad.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El reporte de las compras públicas locales de alimentos debe realizarse haciendo uso de la última versión del formato de seguimiento, en un archivo único para cada vigencia fiscal, discriminando el valor total del componente alimentario para cada periodo. Cada reporte mensual debe ser entregado al supervisor y/o interventor del contrato para su revisión, validación y posterior firma por parte del contratista y el supervisor y/o interventor, con la misma periodicidad establecida para la presentación de informes de ejecución del contrato. Las adquisiciones de alimentos deben cumplir con la normatividad sanitaria vigente.*

Es preciso agregar que, teniendo en cuenta que la supervisión procede conforme a la guía de supervisión del ICBF, al artículo 84 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) y de acuerdo con interpretaciones jurisprudenciales, se señala: "Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos y circunstancias que puedan constituir actos de corrupción o puedan poner o

pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente".

HECHOS

PRIMERO: La coordinación del Centro Zonal Magdalena Medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, lleva a cabo la labor de supervisión y control a la ejecución del contrato de Aportes No. 05005472024, suscrito el día 02 de marzo de 2024, entre el ICBF Regional Antioquia y la EAS Fundación Darnos la Mano.

SEGUNDO: El contrato de Aporte No. 05005472024, antes mencionado, fue perfeccionado con la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000065141 con fecha de vigencia desde el 02 de marzo de 2024 al 31 de diciembre de 2024 y el acta de inicio del 02 de marzo de 2024, haciéndose exigible su cumplimiento a partir del 02 de marzo de 2024, fecha de suscripción de esta.

TERCERO: La coordinación del Centro Zonal Magdalena Medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, quien lleva a cabo la labor de supervisión ha realizado la verificación de las compras locales reportadas por la EAS Fundación Darnos la Mano del contrato de Aporte No. 05005472024 en los meses de la presente vigencia, encontrándose que, a la fecha la EAS relacionada, no ha cumplido con el 30% de compras locales según la ley 2046 de 2020.

CUARTO: Desde la supervisión del contrato 05005472024, se realizó la validación de
Los registros reportados por la EAS Fundación Darnos la Mano en el formato de compras locales que da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de marzo 9 de 2021, corresponden a proveedores que no encuentran registrados en la base de datos de pequeños productores/organizaciones campesinas de la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia, por lo cual desde la supervisión de contrato no se le validó la compra de los alimentos reportados

QUINTO: Desde la supervisión del contrato 05005472024 mediante correo electrónico se han realizado las devoluciones y observaciones frente al reporte de las compras locales del contrato 05005472024, así mismo, desde la supervisión del contrato se ha llevado a cabo asistencia técnica de manera articulada con la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia para las Entidades Administradoras del Servicio y quienes desde la entidad realizan el reporte, como estrategia para que se cumpla con lo estipulado en la ley 20246 de 2020.

SOLICITUD

En el marco de la supervisión a los contratos suscritos con el ICBF, se requiere a la Entidad Administradora que usted representa para que:

a. Justifique los motivos por los cuales se presentó el presunto incumplimiento contractual de compras locales, al no hacer el reporte por el monto mínimo de acuerdo con lo contemplado en la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de marzo 9 de 2021, equivalente al 30% del valor de los alimentos comprados en los meses respectivos.
b. Allegue evidencia de las acciones y/o estrategias realizadas de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento contractual.
c. Elabore y envíe el plan de mejora a implementar para no incurrir de nuevo en el incumplimiento de la obligación contractual antes mencionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la supervisión procede conforme a la guía de supervisión del ICBF, al artículo 84 del Estatuto Anticorrupción (ley 1474 de 2011) y de acuerdo con interpretaciones jurisprudenciales, se señala:

> *"Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos y circunstancias que puedan constituir actos de corrupción o puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, cuando tal incumplimiento se presente".*

Dando plena aplicación del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 se concede el término **4 días hábiles**, contado a partir del recibo del presente requerimiento para dar respuesta por escrito a este requerimiento.

Así mismo, se informa que, de no realizar la gestión solicitada en el presente requerimiento dentro del término previsto, se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual; especialmente en desarrollo de la **CLÁUSULA NOVENA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:** *"El ICBF podrá imponer multas, declarar el incumplimiento o declarar la caducidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 18*

y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así: I) MULTAS: A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. D. La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado F. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar. II) DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. D. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. F. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. G. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. H. El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal. III) CADUCIDAD: A. Cuando se declare

la caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. B. Para la declaratoria de caducidad, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. PARÁGRAFO PRIMERO- PAGO DE LAS SANCIONES. El valor de la pena y/o de la multa se tomará del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida, y si esto último no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción coactiva o por el procedimiento que para tal efecto señale la ley. El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al CONTRATISTA de indemnizar los perjuicios causados.

Por lo anterior, dando plena aplicación del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, en mi calidad de Supervisora del Contrato de Aporte de la referencia, se solicita por escrito dar respuesta en el término previsto. Sopena de dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual; especialmente en desarrollo de la CLÁUSULA NOVENA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

Cordialmente,

JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ LÓPEZ
Coordinador Centro Zonal Magdalena Medio
Supervisor del Contrato de Aporte No. 05005472024

Aprobó: Jorge Albeiro Sanchez Lopez/ Coordinador del Centro zonal Magdalena Medio.
Reivsó: Jorge Albeiro Sanchez Lopez/ Coordinador del Centro zonal Magdalena Medio.
Proyectó: Sury Yuliana Alvarez Yepes, Contratista, Profesional de seguimiento a la ejecución, Centro Zonal Magdalena Medio